

Fol. r.



**E**NTRE el Colegio de san Gregorio, y el P. Fr. Gabriel de Arellano, con consentimiento de ambas partes, despues de la vltima prouision que al principio se notificò al Colegio, y se tratò en el Consejo Real por via de fuerça vn pleyto, sobre la informacion de su limpieza; con que pretendia entrar en el Colegio. El Consejo Real sentèciò en fauor de dicho Fr. Gabriel de Arellano, dando sus prueuas por buenas, y mandando por tres prouisiones le diessen possession en dicho Colegio, dieron sela por orden del señor Presidente desta Chancilleria, asistiendo à ella el señor don Luys del Valle: pero fue tan afrentosa, con tantas violencias, y demonstraciones de deshonor, que se viò obligado dicho Pretendiente à salirse del Colegio, y pedir al señor Presidente: representandole sus queexas, le fauoreciesse para tomar pacifica possession. El señor Presidente mandò hazer informacion del caso, por mano del señor don Luys del Valle Alcalde del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, hizola con los seglares: entre los quales era muy notorio todo lo que auia passado en el Colegio, y las afrentas que auia hecho à dicho Pretendiente: pero para mayor satisfacion, y noticia de la possession turbada, y para corregir, y moderar los excessos con que auian hablado los seglares, y poder informar con toda verdad al Consejo Real, le parecio cosa conueniente pedir al Prior de san Pablo que pusiesse precepto, y censura à algunos Religiosos de su casa, que auian sido testigos, y tenian grandes noticias de lo que auia passado en el Colegio, para que

A

dixessen

dixessen lo que sabian: el Padre Prior de san Pablo, aprouechandose de su estudio, y tomando parecer de los mas doctos desta Ciudad: assi del derecho Ciuil, y Canonico, como de la facultad Theologica, q̄ le asseguraron lo podia hazer por ser causa extrajudicial, y pertenecer à aquel Tribunal priuatiuamente a quien por derecho natural le roca defender al oprimido: y assi puso dicho precepto, y censura. Con la qual dixeron lo que sabian dichos Religiosos, no con otra intencion, sino de acreditar la verdad, que dezia el P. Fr. Gabriel, quejandose de la inquieta, y turbada possession: pero no para que se lleuase à Tribunal secular, y assi la entregò al dicho Fr. Gabriel. Para este fin el señor Presidente desta Chancilleria, viendo la dicha informacion la vistò de papel sellado, y por su orden, y direcion sola la remitiò al Consejo Real, en compania de la que hizo el señor don Luys del Valle.

Preguntase? Si por auer hecho dicha informacion, assi el Prior, como los Religiosos que testificaron en ella, y el Notario, han caydo en alguna excomuniõ, assi de las contenidas en la Bula de la Cena del Señor, como en otras Bulas, ò Breues de los Sumos Pontifices, especialmente de Bonifacio IX. que està inserta en el cuerpo de nuestras constituciones, *distin. 2. cap. 17. §. 4.*

### Respondese à esta duda.

¶ Dos generos de excomuniones son, en las quales nos imputan auer incurrido, por auer recebido la informacion del P. Fr. Gabriel de Arellano, y auer testificado en ella: las vnas son la Bula de la Cena del Señor, y otras las que en vn papel nos representa N. P. Prouincial: Y respondiendo à las vnas, y à las otras por mayor. Aduerto que los Reyes se pueden considerar

2

derar de dos maneras, ò segun que son *temporales*, ac  
*ciuiles Domini*, y en esta consideracion no se incluyē  
derechamēte los Ecclesiasticos debaxo de la Real po-  
testad, porque aunque son Ciudadanos de la Repu-  
blica, *sunt ciues exempti*, como lo aduertió Salgado de  
*l. Polytica lib. 1. cap. 7. num. 52. con Azor tom. 2. lib. 11.*  
con otros muchos Autores graues que alli cita. De  
otra manera se considera el Rey: *Quatenus protector,*  
*et Patronus suorum Regnorum quorum tutela a iure na-*  
*turali tenetur*, como aduertte el dicho Autor con Za-  
uallos, Salgado, Castillo, Lara, &c. Y en este caso pre-  
sente dos obligaciones concurren. Vna que prouie-  
ne del derecho natural: y otra del derecho positiuo,  
los Clerigos, y los regulares no se incluyen en la se-  
gunda: pero incluyense en la obligacion que mana,  
y tiene origen del derecho natural, de dōde se infie-  
re, que el Rey por este natural derecho, en quato Pro-  
tector, y Patron de su Reyno le compete el defender  
y amparar à todos los vassallos de su Reyno, de la o-  
p्रेसion, conseruandoles, y amparandoles en justicia:  
y esto *non sub simplici obligatione, sed sub precepto taliter*  
*obligatorio, ut per transgressionem sit reus conscientia, ut*  
*ex innumeris authoribus, probat cum D. Thoma, Patre*  
*Suarez, et alijs Doctoribus Theologicis*, el dicho Salga-  
do num. 62. y 78. Porque assi como tiene obligaciō na-  
tural à defender su cuerpo phisico, assi al mystico  
natural, como padre de sus vassallos, lo qual deduce  
el P. Suarez *contra Regem Anglia*, del principio natu-  
ral, *vim vi repellere licet, lib. 4. cap. 34. num. 35.* Consi-  
guientemente el vassallo, que se allà oprimido con  
grauamen de su honor, de su hacienda, ò de su vida,  
puede, y deue recurrir al refugio deste Tribunal, ora  
sea persona Ecclesiastica, ò seglar; porque assi como  
aquel que injustamente le condena vn juez peca, si-  
no se defiende: de tal suerte que tiene obligacion, si  
està preso à huyr de la carcel sub precepto, *quia natu-*  
*ralli*

*r*ali tenetur facere prout in se est ad se liberandum, ut ex  
D. Thom. 2. 2. quest. 69. art. 4. Covarr. Vazquez. Salas,  
Salon in D. Thom. loco citato, controuers. 1. § 2. docet:  
porque como dize el Santo: *Quando aliquis condem-  
nat iniuste ad mortem tale iudicium simile est violentia  
latronū, ut probat Ezequiel c. 22.* De donde infiero, q̄  
el q̄ se halla oprimido, injustamēte tiene obligaciō  
por el derecho natural acudir al Tribunal dōde pue-  
de defenderse, y redimir su vejaciō, aunq̄ sea Tribu-  
nal secular, como defensor del derecho natural, *iure  
naturali, & politico*, y como el derecho natural sea in-  
depēdēte del derecho positiuo, en el qual ningū luez  
Eclesiastico, aunq̄ sea el supremo de la Iglesia, puede  
dispensar, quitar, ni disminuir, como enseña *Santo  
Thomas 2. 2. q. 88. art. 10. & quolib. 4. q. 8. art. 13.* De ay  
se infiere q̄ no se incluye en esta defensa, assi de par-  
te del Rey que se llame el auxilio de la fuerça, como  
de parte del recurso del Eclesiastico, ò Religioso à es-  
te Tribunal secular, *per modum refugij*, en la Bula de  
la Cena del Señor, ni en otra ninguna Bula, ò Brebe  
Apostolico, ni hablan con dicho caso, porque el de-  
recho natural, ni lo que dimana del inmediatamen-  
te, no ay potestad en la Yglesia para quitarle, dismi-  
nuyrle, ni dispensarle, y este auxilio de la fuerça, no  
es detrimento de la Eclesiastica inmunidad, por-  
que todo esso es derecho positiuo, y la mente del Su-  
mo Pontifice, no es Bula de la Cena del Señor, ni en  
ningun decreto suyo quitar la defensa que prouie-  
ne del derecho natural, como lo dize el dicho Autor  
de muchos, y graues Autores en el *num. 67.* Y anſi su-  
puesto que el Rey se obliga a mantener la justicia en  
quāto protector de todos sus vassallos por el precep-  
to natural, y al subdito, especialmente que le hazē  
vejacion en su honra, y de todo su linage, no puede  
ceder deste derecho natural de su defensa, antes está  
obligado con precepto natural a defenderse hallan-  
dose

3

dose favorecido con sententia dada en fauor dando  
 sus informaciones por buenas, y mandandole poner  
 en execucion la possessiõ de su hõra con efecto, pa-  
 cificamente, y quien haze cõtradiciõ a esto, y le qui-  
 ta, impide afrentosamente la possessiõ pacifica, tur-  
 bando sela, es violento ladron de su honra, como del  
 juez iniquo, y injusto, dize santo Tomas que es *viol-  
 lentia latronis*, la que haze al inocente, porque es tan  
 injusta la sententia del juez, y tales extorsiones que  
 haze al inocente, como la que hazen a la possessiõ  
 justa, deuida, y determinada de justicia, aprobada, y  
 mandada executar por sententia del Consejo: y assi  
 como dizen los Comentadores graues, y Thomistas,  
 y de otras Escuelas en el lugar citado de santo Tho-  
 mas, que es licito a qualquiera persona, aconsejar, y  
 ayudar al injustamente agrauado, porque segun la  
 ley natural caritatiua socorre al inocente, como quã-  
 do los ladrones quieren quitar la vida, ò la hazienda  
 violentamente al passagero, assi cõforme a las leyes  
 naturales charitatiuas, puede, y deue defender al que  
 padece esta vexacion injustamente en su honor, am-  
 parandole para sacarlo desta opressiõ, y consiguien-  
 temente a esto el Prior de san Pablo, y los demas q̃  
 dixeron en la informacion, para defender, y amparar  
 al dicho fray Gabriel de Arellano haziendo dicha in-  
 formacion, no con otro motiuo, sino solo para defen-  
 der a este proximo, y para que se conociesse que no  
 era pacifica la possessiõ, por las violẽcias, agrauios,  
 y injurias q̃ le hizierõ, no solo estã libres de censuras  
 de la Bula de la Cena del Señor, y de las demas de los  
 Brebes Apostolicos, q̃ V. P. M. R. nos representa, mas  
 antes hizieron vn acto de grande charidad, y miseri-  
 cordia, sacandole de *violentia latronis* de su honor.

Especialmente que el Prior hizo esta accion, no so-  
 lamente guiado por el estudio de los libros doctos q̃  
 escriuen esta materia, Salgado, Salcedo, y otros mu-

chos q̄ citā estos Doctores, sino por dictamē, y cōsul-  
ta de vna persona tan superior, como el señor Presidē  
tede Valladolid, Obispo electo de Salamanca, Cathe-  
dratico q̄ fue de Prima desta Vniuersidad, y de Abo-  
gados de grande opinion desta Real Chācilleria, y cō  
pareceres de los grauiſsimos Maestros Padres de Pro-  
uincia, y Lectores jubilados del Conuento de nueſ-  
tro Padre san Francisco desta Ciudad, y del Rector, y  
Regente del Colegio de san Gabriel, y de lo Padres  
Cathedraticos desta Vniuersidad, asſi de la Orden de  
nuestra Señora de la Merced, como de la Trinidad,  
cuyos pareceres presentarē firmados, a los quales cō-  
sultē a boca, à vnos por mi persona, à otros por Reli-  
giosos graues que imbiē desta casa, que consultaron  
el caso por instar el señor Presidente de Valladolid  
con orden del Consejo Real: y asſi fue fuerça valer-  
me de diligencia de otros para obrar con toda segu-  
ridad: asſi con esta ciencia en mi dictamen he segui-  
do opinion prouabilissima practice, de tal suerte, q̄  
en mi entender, en virtud de las diligencias que hize,  
no me dexa lugar a entender que aya excomunion,  
sino que tengo ignorancia imbencible della: y sien-  
do asſi, que los Theologos en la materia de excom-  
municacione, y entre ellos con especial curiosidad  
el Padre Suarez, 3 part. tom. 5. disput. 4. sectione 8. n. 6.  
enseña que se puede dar *ignorantia inuincibilis iuris*,  
no solamente en el rustico, sino tambien en el docto  
la qual es eusa de la excomunion anexa al estatuto, ò  
precepto, y de dos razones que trae eficaces. La pri-  
mera dize, que prueua en el fuero interior: pero la se-  
gunda que es esta de que me aprouecho, no solamen-  
te prueua en el fuero interior, sino en el exterior con-  
tencioso, porque el hombre docto mediante su estu-  
dio, y mediante la diligēcia, y sollicitud que puso en  
consultar a los doctos, en esta materia haze toda la  
diligencia que deue, y puede; y asſi queda con vna  
igno-

4

ignorancia inuencible, y inculpable hechas todas las exteriores diligencias de que en este caso en indiuiduo, pudo, y deuio hazer, no conoce estar anexa excomunion, antes interior, y exteriormente excusado della, y se empleò en vna accion virtuosa y santa con esta negatiua, è inuencible ignorancia de ley, y estatuto prohibitiuo desta acciõ.

Para cuya mayor noticia, aduerto con *Sãto Thomas 1. 2. quest. 76. art. 2.* que ninguna ignorãcia inuencible es pecado: *Quia uel est eorum quibus nõ tenemur, uel eorum qua non possumus scire facta sufficienti diligentia,* y esta dize el Santo se llama nesciencia, ciencia, y esta es *in voluntaria*, porque si fuera *directe, uel indirecte voluntaria*, fuera *vincibilis*, como lo obseruò el *Doctor Montesinos ibi quest. 4.* y assi dize: *Tripliciter autem aliqua ignorantia negatiua, potest esse in voluntaria* Et *totidem modis in vincibilis primo, quando id quod ignoratur, non uenit in mentem, neque illius fuit cogitatio, quod enim non est cognitum non potest esse uolitum, nomine autem cogitationes intellige, tam confusam, quam distinctam, tam in uniuersali, quam in particulari, tam certam, quam dubiam cogitationem, si itaque nullo modo istorum precessit cogitatio rei ignorate ignorantia est in voluntaria, Et in vincibilis.* Y deste modo no tuue yo nescencia, porque assi no hiziera yo dicha diligencia, y estudio: *Secũdo potest esse in voluntaria, quia quãuis precesserit cogitatio, non fuit locus ad inuestigandam ueritatem:* y desta suerte no tuue dicha nescẽcia, porque aunque tuue poco lugar por la priessa que me daua el seõor Presidente, y el Colegial, para yr a Madrid: tuue tiempo desde el dia de S. Ioseph, hasta el Domingo siguiente en la tarde, q̄ se fue el Colegial, y aũ que no auia visto el Brebe de Leon X. auia visto el de Julio II. y el de Gregorio XIII. y Bonifacio IX. para otra ocasion que se ofrecio de otro recurso al Consejo Real, siendo yo Prouincial, sino que yo no quise hazer

*non acida precisamente de la limitacion del tiempo sino principalmente de la dificultad de la accion singular. porque.*

de las bulas y breves  
sin se considerados. pero  
no In quanto prohibitiuos  
de la accion in indiuiduo  
y as para vencer cada  
cultad continua la diligencia  
hasta llegar al 3º modo

hazer tanto ruydo, por el gran respeto, y veneracion al Consejo Real de Castilla. Y assi en este caso hallo-me con suficiente ciencia. *Tertio modo, si fuerit inuestigata, est non inventa veritas.* Y desta suerte digo que tuue nesciencia, porque juzgue que esta accion *hic, est nunc*, vestida con tales circunstancias, era incapaz de ser prohibida por ninguna ley divina, humana, y consiguientemente de excomunion, porque mi estudio, y la consulta de los doctos. Aunque no era necesaria, como advertiò *Montesinos en un modo*: pero solicitando la quietud de mi conciencia lo hize: De manera que en mi sentir comprendi la bondad de la accion, y el termino, y fin della, fue tener ignorancia negativa invencible, de que no era posible ley, ò estatuto prohibitiuo de esta accion in indiuiduo por ser extrajudicial, y por las razones ya dichas: y aunque los Breves prohibiessen otras acciones materialmente semejantes à estas: pero no à esta del refugio natural à su Principe *ad tollendum dictum gravamen*, y no es imposible ciencia de la bondad de la accion, y nesciencia de la prohibicion della: supuesto que en Christo huuo plenitud de ciencia, y nesciencia de todo lo indebito, y imposible à su alma santissima, como lo es el objeto de todas las criaturas posibles: Assi en su proporcion mi ciencia fue de laantidad charitativa de la accion, y nesciencia de la posibilidad de la ley, ò estatuto prohibitiuo della.

Y no vale dezir que à dicho Colegio le auian dado ya la possession, y auia cessado la jurisdiccion del Consejo Real en esta causa, esto es de ningun valor, porque la jurisdiccion del Consejo dura hasta la possession quieta, y pacifica, y hasta vencer todas las dificultades, y turbaciones, è inquietudes que podian inquietar, y turbar la pacifica possessiõ, que es el complemento, y el centro donde descansa esta litis pedecia, como lo pruevan los textos expressos del Derecho,



5

cho, el cap. *cum teneamur* 17. en orden en las Decretales, tit. de *appellationibus*, el cap. *in literis de officio*, & *potestate iudicis delegati*, que es el 9. en orden, que prueba, que no expira la jurisdiccion del juez, hasta que cō efecto estè executada su sentencia, y lo mismo el capitulo *significasti* 7. en orden del mismo titulo: ponderese el fin del capitulo adonde claramente determina el caso: tambien el cap. 1. del mismo titulo *de officio*, & *potestate*, que dize, que la jurisdiccion del juez delegado con ser restricta, y que solo comprehende las personas contenidas en el rescripto, se estiende a todos los que impiden la tal jurisdiccion de juez Delegado, porque sino fuera ilusoria, y sin efecto su jurisdiccion, y assi puede castar a los que se la resisten, è impiden, aunque no esten contenidos en su jurisdiccion. Y sobre todo aduertase vna gran ponderacion del primero texto citado, que determina, que si avna persona la diessè possession vn juez, assi de hazienda officio, como de honra, y despues apelasse la parte cōtraria a otro juez, qualquier inquietud, y turbacion, que en la possession dada huvissè, el quietarla pertenece al que diò la possession, aunque estè interpuesta la apelacion: porque quiendiò la possession tiene jurisdiccion hasta vencer las turbaciones della, porq̄ no deue cōsentir el juez que el poseedor sea inquietado, y perturbado de su possession, l. 3. *qui bonis ce dere possunt*, l. *cum satis* 23. §. *cabeant*, C. de *agricol.* & cēsis. lib. 11. *Gregorius Acacius de privilegijs*, lib. 2. cap. 6. num. 12. Y esto contiene expressamente el texto, de donde las diligēcias que hizo el señor Presidente de Valladolid, fueron durante la jurisdiccion del Consejo, porque faltava la pacifica possession, y la informacion que por su orden se hizo, fue en orden al comēto de la pacifica, y quieta possession desta causa, que es la principal accessoria que sigue la naturaleza del principal, y como esta causa es extrajudicial quien

C

con

concorre a ella, no incurre excomunion, como no  
la incurren los señores del Consejo, ni sus ministros,  
especialmente, que como he ponderado fue consen-  
timiento, y como compromisso de ambas partes, y  
la doctrina dicha de la possession se prueua mas con  
el hecho, porq̄ despues de auer jurado los estatutos,  
dicho P. Fr. Gabriel, la primera vez consta, que delan-  
te del señor don Luys del Valle, y el escriuano ante  
quien se diò la dicha possession, el Vice Rector que  
se la diò juridicamente le requiriò al dicho Colegio  
no se tuuiesse por tal, y a los demas Colegiales le hi-  
zo dicho requerimiento de que no le tuuiesse por  
tal: todo esto constará autenticado del dicho escriua-  
no, que se llama Juan de Ouiedo: y el dicho señor D.  
Luys lo dirá tambiē: y este mismo requerimiento le  
hizieron al P. Fr. Gabriel antes de cerrar el Colegio.  
De todo lo qual se colige no fue pacifica dicha pos-  
session. Otro si, quando V. P. M. R. le diò la possessiõ  
le opuso el Lector Fr. Alonso de la Cruz, que los esta-  
tutos disponian, que el que vna vez los juraua, no po-  
dia boluerlos a jurar, cosa que dexasse el Colegio: Y  
supuesta la verdad deste estatuto, no ay otra respues-  
ta, sino dezir que no le dieron la primera vez pssessiõ  
pacifica, y aora si: y el estatuto se entiende jurado cõ  
possession pacifica, donde se ha de obseruar, que la  
perturbacion succede no solo quãdo de hecho el pos-  
seedor es perturbado de la possession, sino quãdo por  
palabras infamatorias le expelen de la possession, co-  
mo elegantemente lo dize Osualdo lib. 6. s. comēt. cap.  
22. litera K. his verbis: *Idem est in verbali inquietatio-  
ne extra iudicium quoties, scilicet per diffamationem pos-  
sessio actoris turbatur. Et liber rei sua usus impeditur, Et*  
*Menoch. de retinenda, Et recuperanda, Et o. remedio 3.*  
*quast. 41. Antonius Gomez in l. 45. num. 170. Videatur*  
*super hoc D. Franciscus Salgado de Regia protectione to-*  
*mo 2. part. 4. cap. 14. num. 130. Et etiam num. 228. Et cõ-*  
*fir-*

6

*firmatur hac doctrina in l. non videtur, ff. de acquirenda possessione.*

Y no obsta ninguno de los textos de los Sumos Pontifices, porque vnos, y otros hablan muy conforme à nuestra constitucion, como lo ponderò el M. Antonio de Inojosa directorio decisionũ regulariũ, verb. *Appellatio, n. 35.* Donde adierte q̄ los Sumos Pontifices prohiben que no apelen, *irrationabiliter ad Tribunalia secularia, vel Ecclesiastica extraordinem*: lo qual acontece quando alguno le castigan conforme à la regla, y constituciones, y entonces apela, ò recurre *sub pretexto grauaminis*, y entonces el recurso, ò apelacion es friuola: pero no prohiben quando *rationabiliter*, recurrimos, ò apelamos al Tribunal seglar del Rey nuestro señor, que acontece quando verdaderamente, *corrigenz modum corrigendi excedit*: Adierte, que prohibe el socolor, y pretexto de grauamen: pero no el verdadero exceso, y opresion. Lo primero es friuolo. Lo segundo racional, y verdadero: y esto es lo que ponderò Salcedo de lege Polyticalibr. 1. cap. 12. num. 88. cum Portel, Diana, & Sousa. De donde se infiere, que el Colegio en dar la possession, excediò notablemente en afrentas, y en menoscabos de dicha persona, y de recudida deste Conuento: y assi el Colegio licitamente recurriò al superior Consejo secular para que le dieffen pacifica possession, y el señor Presidente licitamente viendo este exceso dio orden, que hiziesse el Prior de san Pablo dicha informacion; porque assi como el recurso es licito quando acontece tal exceso, assi es licita la diligēcia que se ordena a enmendar, y corregir este exceso, dando pacifica possessiõ al pretendiēte, y enfrenando a sus infamadores, y a esto se ordenò la informaciõ *rationabiliter, & supposito hoc notabili excessu*. Y los sumos Pontifices en todos los textos que V. P. M. R. trae, hablan de aquellos que sacan las causas del Tribunal Ecclesiastico

siastico, ò Religioso, y las lleuan al secular Tribunal, lo qual acontece de dos maneras, ò *proprie*, como dize el Maestro Antonio de Inojosa loco citato: *Et hoc prohibetur a Iulio II. sub excommunicationis pena ferenda, & a Gregorio XIII. sub excommunicationis latae sententiae pena: non tamen de his qui appellant in proprie, huiusmodi enim penalitudo constitutio stricte interpretanda est, quia inri naturali obstat: atque adeo ad recurrētes nō per viam appellationis proprie, sed per viam refugij non est extendenda: quapropter in constitutione nostra appellare in proprie, hoc est recurrere ad Regem pro tollendo, vero graamine non prohibetur sub excommunicatione, vel precepto: Pnes como en esta accion de hazer la informacion, ni hemos apelado propiamente, ni hemos recurrido con apelacion impropia, sino que hallamos ya este recurso assentado en el Consejo con cōuencion, y consentimiento de entrambas partes, estamos lexos de incurrir en excomunion, ò precepto ayudando en la informacion hecha para la buenadifposicion de la possession, y mucho mas lexos que los Iuezes que conocen desta causa, y que los Litigantes, y que los Litigantes. Y que V. P. M. R. que le ha dado la pacifica possession de parte del Consejo, porque nosotros solamente ayudamos à ella remotamente, ayudando al refugio que es de derecho natural: el qual como està prouado es independiente de censuras. Y el texto donde V. P. M. R. haze mas fuerza, nos haze menos dificultad: lo vno por lo que va dicho. Y lo segundo, porque la palabra *conuenire*, como declarò San Geronymo contra Rufinum. Y lo ponderò el *Vocabulario Ecclesiastico*, verb. *Conuenire*, quiere dezir, emplazar, y citar, y reconuenir en juyzio, y nosotros, ni hemos citado, ni emplazado, ni reconuenido à la parte contraria, sino que ellos començaron la causa, y se hallan citados, y reconuenidos, segun el compromisso que tenian hecho de estar a la*

sen-

7

sentencia del Consejo Real: y assi supuesta esta conuencion, y pacto no le comprehende al Padre Prior, ni à los que dixeron en la informacion, la palabra: *Cōuenire, uel conuenire faciant*, porque ya estauan conuenidos con pacto, y concierto, *coram Tribunali seculari*, fuera de que como tengo dicho se entienden tambien, *per modum appellationis proprie, Et non per modū refugij*, y las acciones que hemos hecho, son ordenadas à este refugio, y no hemos dado principio à esta causa, ni en ella se ha procedido, *irrationabiliter*, sino *supposito uero grauamine*.

Y no es mucho que assi ayamos procedido en esta accion, como la han pōderado los mas graues Oydores desta Chancilleria, porque si cada dia nosotros pedimos su auxilio para las causas que se ofrecen en la Religion por faltarle las fuerças suficientes; para executar la justicia que se deue hazer en ella, y por esso acudimos à los Alcaldes de Corte, para que prendan, y hagan diligencias para buscar algunos Religiosos inquietos, no es mucho que vna vez que nos ha menester el Tribunal secular, le demos auxilio en cosa tan licita, como es aueriguar, si inquietaron la possession que el Consejo mandaua dar pacificamēte por el auxilio de la fuerça, que como hedicho, pertenecia à aquel Consejo sin comperēcia de otro Tribunal, y quando el Colegio desobedecia, no era hōra de nuestra Religion, ni credito suyo, que se entēdiessse, que toda ella se auia conjurado, desobedeciendo al Rey, y à su Consejo.

Esto es quanto al derecho con que se ha procedido en este caso: pero quanto al hecho, es cosa clara que tambien estamos libres de todo genero de cēfura, porque el hecho fue desta forma, auiendo acudido el P. Fr. Gabriel de Arellano al señor Presidente, despues de auer violentamente dexado el Colegio, por las graues ofensas que en el le auian hecho: El se-

D

ñor

El **honor** Presidente de esta Chancilleria, auia dispuesto de  
imbiar vn Alcalde de Corte a esta casa, para que to-  
masse juramēto a los Religiosos della, de lo que auia  
oydo, y visto desde las ventanas de sus celdas, de la in-  
quietud tan publica que passò en el Colegio, y exor-  
bitancias que hizieron con el dicho Padre: y pareciē-  
dole cosa mas honesta, que yo les obligasse a dezir la  
verdad con precepto, y excomunion, y viendo la de-  
sobediencia escandalosa que auia tenido el Colegio  
a su Magestad, y a su Consejo, pareciēdome que me  
tendrian por confederado en esta misma desobediē-  
cia: Auiedo consultado con hombres doctos, que  
tengo dicho, y auiedo estudiado este punto con to-  
da atencion, puse dicho precepto, y excomunion, no  
con otro motiuo, sino de q̄ quedasse calificada la ver-  
dad necessaria, para la possession pacifica del P. Fray  
Gabriel, y q̄ lo q̄ el dezia, acreditassen los dichos Sa-  
cerdotes, tan Religiosos, y tambien como custodia,  
y guarda de la honra de mi Conuento aueriguasse si  
se auia hecho alguna afrenta contra el, para dar quē-  
ta à V. P. M. R. y querrellarme de los agrauos que in-  
justamente padecia Comunidad tã graue, y tan ilus-  
tre, donde ay tantos hombres nobles, y calificados,  
no con animo, ni intencion de que esta informaciō  
fuesse al Consejo, sino con motiuo de saber la ver-  
dad, y de que se persuadiessen a la inquietud que pa-  
decia la possession dada al P. Fr. Gabriel, hijo deste  
Conuento.

Y assi asentado en que las excomuniones de la Bu-  
la de la Cena, y las demas de los decretos Pontificios  
sean leyes penales, como aduertió *Salcedo de l. Politi-  
ca loco citato*, son odiosas, se han de restringir, y enten-  
der con gran limitacion obrando contra el fin, y mo-  
tiuo expresso de la Bula, y breues, y no de otra mane-  
ra, y assi se han de considerar los fines, y motiuos cō  
que se obra, como aduertieron doctissimos Comen-  
ta do-

radores sobre dicha Bula, en especial *Sousa*, y *Suarez*,  
*Et c. som. 5. disput. 21. sect. 11. specialiter circa 9. censurã.*  
*num 65.* en que pondrè el exemplo. *Omnes enim qui*  
*accedentes ad Romanam sedem, vel ab ea recedentes sua,*  
*vel aliorum opera interficiunt mutilent expoliant capiunt*  
*desinent, si aliquis hac intentione recedendi: Et aduertendi*  
*homines à sede Apostolica, aliquo ex prædictis modis*  
*operaretur censuram incurreret.* Pero si algun hombre  
 quitasse la vida, ò hiziere alguna destas acciones por  
 vengarse de alguna injuria que le huuiesse hecho tal  
 hombre, ò por otros motiuos diferentes de apartarle  
 del Tribunal Apostolico. Dize el Padre Suarez, q̄ no  
 incurre en excomunion de la Bula, aunque sea omici  
 dade aquel que yba a tratar negocios a la Sede Apo  
 stolica, porque no fue esse su motiuo, y dessa suerte  
 habla en la censura 14. y en los papeles de los muy  
 RR. PP. Maestros de san Francisco, de la Merced,  
 de san Agustín, y de la Trinidad, proceden con es  
 ta misma doctrina, explicando las censuras Apосто  
 licas, enriqueciendola con mucha eruducion: y assi  
 auiendo yo hecho la informacion, no con inten  
 cion de que se lleuasse al Tribunal secular, como  
 consta claro; pues yba desnuda de papel sellado, con  
 la llaneza, y sinceridad q̄ se hazen las informaciones  
 en la Orden: el que la imbiò al Tribunal, que fue el  
 señor Presidente, viendola assi desnuda, la vistió  
 de papel sellado, y de todos los requisitos necessa  
 rios, porque de otra suerte no se admitira en el Con  
 sejo: y assi materialmente cõcurrimos estos Padres,  
 y yo en esta accion de llevarla à Tribunal secular, ni  
 tampoco obrè con intencion de impedir la visita de  
 V. P. M. R. ò conocimiento de causa que priuatiua  
 mente pertenecia al Consejo, solo dispuse la materia  
 para que no se passase de la memoria la testificacion  
 della, sino que à sangre caliente se hiziese la aueri  
 guacion: y assi estoy muy lexos por este camino en al  
 guna

26  
guna censura, como ni los testigos la han incurrido. Y dexò aparte lo que adierte Sousa, que auendosi ventilado esta causa con consentimiento de ambas partes en el Consejo Real, no obligan dichas excomuniones, porq̄ entrâbas partes sugetan su justicia à la disposicion del Tribunal en quien conspiran.

No ynoro el modo de resolver esta question, diciendo que los Reyes tienen priuilegio de los Sumos Pontifices en los Reynos Catholicos, *in quibus ha actiones in praxi tolerantur*, el qual priuilegio concedieron por causas justas, porque con facilidad los Iuezes Eclesiasticos, y Vicarios de los Obispos, à los pobres, y menos poderosos les hazen padecer esta fuerça, y opresion: y assi para que con mayor facilidad, sin grandes gastos, y dispendios hallen remedio para esta opresion dieron los Sumos Pontifices este priuilegio, como lo testifica *Menochio de retinenda possessione, remedio 3 num. 354*. Hablando del Reyno de Francia, y lo indica muchas vezes, *Rebuzo* hablando de España, y lo mismo afirma *Bañez 2. 2. quæstion. 67. artic. 1. dub. 2. conclus. 6. & consentit Pater Suarez lib. 4. de immunitate Ecclesiastica, capit. 34. num. 43. vbi inquit: In hoc Regno scimus fieri multa similia, et prætextu similis priuilegij defendi, scilicet ratione cuiusdam concordia per Pontificem à probata, vel concessa donec per Sedem Apostolicam aliud ordinetur*, pues como el priuilegio sea como dize *Santo Thomas 2. 2. quæst. 96. artic. 1. ad 1. Priuata lex, quia respicit singulares personas, sed communis est ad multa negotia*, y el priuilegio siempre obra, *aliquid superius commune, vt dicitur in l. si quis filio 6 § quatenus 12 ff. de iniurrupto, C. quando decreto non est opus, Georgius Acacius de priuilegijs lib. 2. cap. 6. numer. 7 Vel aliquid præter ius commune, vt Syluester infert, verb. Priuilegium, ex c. Abbate de verborum signification. De aqui es, que aunque el derecho comun priue à los Eclesiasti-*



siasticos, y regulares que acudan en sus causas al  
 Tribunal secular: pero en virtud deste priuilegio,  
 que mira fauorecer à las singulares personas quã-  
 do se hallan oprimidas, el Sumo Pontifice que cõ-  
 cediò este priuilegio à los Reyes, fue con esta cõ-  
 cordia: de q̃ quando los Eclesiasticos se hallassen  
 oprimidos de sus juezes sin escrúpulo de excomu-  
 nion pudiesen acudir à gozar del refugio deste  
 priuilegio, porque sino pudieran sin caer en exco-  
 munion acudir à este Tribunal, no fuera priuile-  
 gio, ni fauor que les exhimiera del derecho co-  
 mun, sino grauissima penson, y impedimẽto pa-  
 ra no acudir à el: y assi los que hizimos esta infor-  
 macion, como se ordenò à sacar à este Pretendiẽ-  
 te de la opresion pacifica, y turbandofela con tan-  
 tas afrentas, de uemos gozar del mismo priuile-  
 gio; pues a todos deue alcançar el fauor que ayu-  
 dan a sacar deste grauamen al oprimido: porque  
 assi como los medios participan del fin su bon-  
 dad; assi esta informacion que se ordena al fin que  
 tuuo el Sumo Pontifice en conceder este priuile-  
 gio ha de gozar de esta inmunidad, y fauor.

Puso la vltima mano, y coronò la resolucion  
 desta duda entre los Iuris-Consultos, vn doctissi-  
 mo varon desta Audiencia: el qual discurre desta  
 forma, toda esta resolucioẽ se ha de reducir al prin-  
 cipio, y de alli ha de tener su origen, ò el Consejo  
 Real de Castilla, puede, y tiene facultad para juz-  
 gar de la limpieza de los vassallos de este Reyno,  
 ò no, que goze desta facultad es cierto, porque no  
 solo aora, sino otras muchas vezes ha conoiedo  
 desta causa, assi en el Colegio de san Gregorio, co-  
 mo en casi los demas Colegios mayores, proce-  
 diendo en esta causa por todos los terminos juri-  
 dicos: mandando hazer informaciones, y obligã-  
 do a que digan en ellas seglares, Clerigos, y Reli-  
 giosos,

20  
giosos, sentenciando, y mandando dar la poses-  
sion, dando por buenas sus pteuas, como en el  
presente caso se hizo, y el Consejo no trata esta  
causa como Eclesiastica, porque la materia, y  
como objeto formal della, es prenda natural, hu-  
mana, y temporal, y secular, porque es la limpieza  
de vn linage que esta difundida en el Religioso,  
en el Eclesiastico, y secular, *per se* en los hombres,  
y personas de aquella familia, y *materialiter*. *Et per*  
*accidens* en el Religioso, ò en otro estado: Y assi el  
Rey sea Gentil, ò Christiano, como eminente pro-  
tector de la nobleza, y limpieza de sus subditos,  
los defiende, y ampara, aueriguado con justicia, y  
terminos della la limpieza de sus vassallos, por or-  
den, y disposiciõ de sus Cõsejeros personas de gran  
practica ciencia, y esperiencia en materias de hõra, y  
informaciones della, assi por señores, como por  
auer passado por Colegios donde se trata tãto de  
sta materia, por ~~esta~~ ascõdido al Cõsejo Real, cõ  
exercicio de otras muchas plaças, para que assi  
quando en los Colegios, assi regulares, como se-  
culares, que son de estatuto, por falta de experien-  
cia, ò por otra alguna causa, el Colegial de algun  
Colegio faltare en la legalidad, diligencia, y pru-  
dente intencion, ay vn Consejo tan superior,  
que pueda juzgar esta causa, quando legitima-  
mente apelarena el. Y aunque el Colegio de  
San Gregorio sea comunidad Eclesiastica quasi  
subiectiue, pero la materia, y obieto formal  
de que se haze informacion, siempre se ha de con-  
siderar como secular, y como prenda natural,  
porque es material consideracion que en el Fray-  
le, dedonde se infiere, que todas las Bulas Apõsto-  
licas que ponen excomunion no tocan a esta ma-  
teria, sino a exercicios personales Eclesiasticos,  
como si a vno le quitasse el oficio la Religion, ò  
le

le diessc alguna penitencia conforme a la regla, y  
 apelasse irrationabiliter, apela de lo que es Eccl-  
 siastico formalmente, que es de la pena que cor-  
 responde a la ley Ecclesiastica segun Bonifacio No-  
 no, reconuiene otra persona Religiosa, y la ci-  
 ta el Tribunal secular, siempre se entiende que es-  
 tan excomulgados, porque estas personas formal-  
 mente pertenecen al Tribunal Ecclesiastico, y sus  
 pependencias personales en el se han de determi-  
 nar: pero las materias que son de su naturaleza  
 puramente seculares, y de condicion natural es-  
 tan fuera del Tribunal Ecclesiastico de su natura-  
 leza: y assi aunque al Colegio le pertenezca el  
 dar sentencia sobre la aprouacion de las infor-  
 maciones, pero como la materia de suyo no es  
 puramente Ecclesiastica por via de apelacion, le-  
 gitimamente pertenece al Consejo Real de Cas-  
 tilla, para que se conserue con la pureza la lim-  
 pieza del Reyno: pues como lo accessorio sigue  
 la naturaleza del principal, quando este Tribunal  
 dà comision para que den la possession, y para  
 examinar con informaciones si se la han dado pa-  
 cificamente, ò con turuaciõ, è inquietud los que  
 hazen tal informacion estan essentos de excomu-  
 nion, porque obran en materia donde no toca de  
 sobediencia, no contumacia al Iuez Ecclesiastico,  
 sino obediencia al Rey, y a su Consejo, en mat-  
 ria que le pertenece a el derechoamente. Y si en  
 las informaciones, que manda hazer el Consejo  
 acerca de la limpieza, vniuersalmente obliga a  
 que digan en ellas seglares, Clerigos, y Religio-  
 sos que tienen noticia de aquel linage, y esto sin  
 que incurran en alguna excomunion, y que cau-  
 sa puede auer para que en las informaciones ac-  
 cessorias, las quales siguen la naturaleza del prin-  
 cipal

28  
cipal aya escrupulo de excomunion dōde el prin-  
cipal está libre, y tienen vn mismo motiuo for-  
mal, que es defender el honor de vn linage, y no  
limitadamente el honor deste hombre en quan-  
to Religioso, porque así *per accidens*, pertenece a  
esta causa,

*P. M. Fr. Ioseph  
de Perlino.*